

CONTESTACION DEMANDA 08001315300520220031300

Ernesto Condes <ernestocondesc@gmail.com>

Lun 18/03/2024 20:27

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (585 KB)

PODER.pdf; CONTESTACION DEMANDA 08001315300520220031300.pdf;

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA.**RAD:** 080013153005**20220031300****DEMANDANTE:** BRENDA POLO CARROLL**DEMANDADO:** COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO, JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO, CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO.

ERNESTO JOSE CONDES CARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.045.717.990 expedida en Barranquilla - Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 304102 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal del señor **CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.510.461, según poder adjunto.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

REF: PODER

RAD: 08001315300520220031300

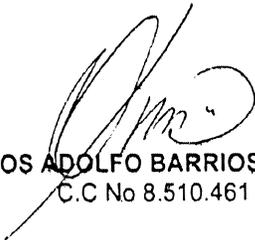
DEMANDANTE: BRENDA POLO CARROLL

DEMANDADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
O.C, JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
ORIENTE DEL ATLANTICO, JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO, CARLOS
ADOLFO BARRIOS ARROYO.

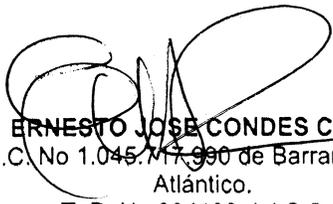
CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.510.461, a Usted atentamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a los Doctores **ERNESTO JOSE CONDES CARO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.717.990 de Barranquilla- Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 304102 del Consejo Superior de la Judicatura, como principal, y al Dr. **JORGE LUIS CASSIANI PEREZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.147.108 de Barranquilla- Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 88.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como sustituto, para que en mi nombre y representación se notifique, conteste, presente excepciones correspondiente y adelante hasta su terminación todas las gestiones necesarias para mi defensa dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

Mis apoderados tienen todas las facultades legales, incluidas las de RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR, CONCILIAR, contestar la demanda, interponer recursos y en general, adelantar todas las gestiones necesarias para el buen cumplimiento de este mandato.

Señor Juez, atentamente,


CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO
C.C No 8.510.461

ACEPTAMOS EL PODER:


ERNESTO JOSE CONDES CARO,
C.C. No 1.045.717.990 de Barranquilla –
Atlántico.
T. P. No 304102 del C.S.J
Correo: ernestocondesc@gmail.com
Apoderado Principal


JORGE LUIS CASSIANI PEREZ
C.C No 72.147.108
T.P No 88.722 del C.S.J
Correo: jorgecassiani@hotmail.com
Apoderado Sustituto



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COO 28421

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría novena (9) del Circulo de Barranquilla, compareció CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0008510461 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto

..... Firma autógrafa



2bc9cd7d58

14/03/2024 16:06:19

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil



NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN

Notario (9) del Circulo de Barranquilla, Departamento de Atlántico
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2bc9cd7d58, 14/03/2024 16:06:19

Barranquilla atlántico 18/03/2024

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA.

RAD: 08001315300520220031300

DEMANDANTE: BRENDA POLO CARROLL

DEMANDADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO, JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO, CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO.

ERNESTO JOSE CONDES CARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.045.717.990 expedida en Barranquilla - Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 304102 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal del señor **CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.510.461, según poder adjunto, a su despacho acudo con el fin de contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1. No me consta.** Se desconoce la fecha de nacimiento del señor DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, y el estado de salud que gozaba.
- 2. No me consta.** Con quien conformaba una familia el señor DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, ni la existencia de hijos menores.
- 3. No me consta.** La labor que desempeñaba el señor DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA.
- 4. No me consta.** Que labor desempeñaba el señor DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, el día mencionado ni la causa de la muerte de este, las múltiples manifestaciones expuestas en este punto deben ser sometidos a estudio dentro del proceso.
- 5. Parcialmente cierto.** A la fecha del insuceso si estaba suscrita la póliza, sin embargo, los efectos de la misma deben ser determinados por la compañía aseguradora.
- 6. No me consta.** Todas las afirmaciones expuestas en el presente hecho deben ser sometidas a debate dentro de la etapa procesal pertinente.
- 7. No me consta.** En todo caso al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del código penal las afirmaciones que hayan sido suscritas por los policías de tránsito deben ser solo tenidas en cuenta como criterios orientadores de la investigación, por lo que es claro que a la fecha son solo hipótesis las cuales deben ser sometidas a debate.
- 8. No me consta.** Mi representado no fue testigo presencial del caso puesto de presente, y no puede dar validez a las afirmaciones expuestas sobre el conductor en este hecho.
- 9. No me consta.** Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 10. No me consta.** Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 11. No me consta.** Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

12. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

13. No me consta. Se desconocen los acuerdos mencionados en este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

14. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

15. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

16. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

17. No me consta. Teniendo en cuenta que no se dio traslado de los documentos aportados como pruebas en la presente demanda, sin embargo, se desconocen las situaciones fácticas y legales del desarrollo del proceso enunciado, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

18. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ya a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, no se tiene demostrada la responsabilidad plena de mi representado **CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO** y en consecuencia la participación en cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por la demandante.

En el presente es claro que se configura una causa extraña o culpa exclusiva de la Víctima directa, la cual exime de responsabilidad de los demandados, Máxime si se tiene en cuenta el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, como la que indica que empleaba el fallecido, según las palabras de la demandante, siendo así clara la ausencia de responsabilidad del propietario del vehículo, y si en gracia de discusión existiese responsabilidad de éste, debería declararse la concurrencia de culpas en la ocurrencia del daño.

A LAS CONDENADAS

Me opongo a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta además de la ausencia de responsabilidad de mi representado, se debe tener en cuenta la inexistencia y/o excesiva cuantificación del perjuiciopatrimonial (daño emergente y lucro cesante); e "inexistencia y/o Excesiva cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y daño a la vida en relación alegados por la demandante, ante la ausencia de pruebas que permitan concluir la existencia de los mismos.

EXCEPCIONES

4.1. Exoneración por causa extraña (hecho exclusivo de la víctima).

La causa extraña ha sido definida de la siguiente forma:

“(…) es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituye causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima”

Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 200600273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, lo siguiente:

“[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda.” (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional-

Ahora bien, se tiene que el conductor del vehículo tipo motocicleta, realizó una maniobra donde que invade el carril del vehículo; se evidencia el cumplimiento de los presupuestos atrás comentados, pues su comportamiento, fue causa única o exclusiva del quebranto, lo cual, desde luego, rompe el nexo causal y determina que mi poderdante no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.

Lo que significa que la actividad del lesionado resultó “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que éste sufrió, y su proceder, desvirtúa correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

Por lo que esta excepción debe declararse probada.

Ausencia de responsabilidad por inexistencia de culpa y nexo causal:

No se reúnen en mi representado, los presupuestos necesarios para estructurar responsabilidad como la que se le pretende imputar, por cuanto éste no puede ser agente de imputación de riesgo excepcional, ni de daño especial, pues no existe evidencia que acredite su responsabilidad.

De manera tal, que, al actuar de manera diligente, en la contratación de un conductor para el vehículo, permite concluir que el presunto daño que se le imputa, no puede decretarse.

Ahora respecto al elemento relacionado con el nexo causal, se indica que no existe uno atribuible a mi representado por cuanto el daño que se pretende no fue producto de una acción u omisión atribuible a él.

Solicito en consecuencia, se declare probada la presente excepción.

Violación del principio de Unidad de jurisdicción.

El denominado principio de unidad de jurisdicción pretende que no exista contradicción entre lo resuelto por el juez penal y lo que provea sobre el hecho causante del ilícito el funcionario civil.

Pues, en el actual estado de cosas, si bien el juez civil pueda ignorar la existencia de una decisión penal de esa naturaleza, el principio de unidad de la jurisdicción es un criterio orientador de su actividad que involucra evitar fallos contradictorios en las diferentes áreas de la actividad judicial, quedando compelido a valorar su alcance para acoger o denegar el efecto de cosa juzgada respecto de la pretensión indemnizatoria formulada por separado.

Es cierto que existen circunstancias en las cuales el juez civil queda sujeto a las declaraciones que hace la justicia penal, más ello no es una regla general ni mucho menos un principio absoluto, pero en aquellos eventos en que la jurisdicción penal estableció que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio (situación en la que quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una “causa extraña”, vale decir, aquellos en que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad), atento ha de estar el juzgador al contenido del pronunciamiento penal, como que lo que en el fondo proclama el punto, es que “al caso fortuito se le tome por lo que es, con las características que por ley lo definen, pues sin el debido desvelo que materia tan delicada y rigurosa exige, llegaríase irremediablemente a un enojoso formalismo”.

Vale aclarar que al demandado le fue iniciada indagación penal como probable responsable del delito de homicidio culposo, asumida por la FISCALIA QUINTA SECCIONAL UNIDAD DE INVESTIGACION Y JUICIO DE SOLEDAD (ATLANTICO), bajo el SPOA 081376001262202100079, por lo que exige al señor juez civil a tener en cuenta esa decisión, a fin de mantener incólume el principio de unidad de jurisdicción.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA:

La demandante acude para que además de a sus hijos menores, en nombre propio se genere pago por indemnización de perjuicios por el accidente de tránsito que sufrió el señor DAVID ENRIQUE ALONSO CERPA, de quien alega ser al momento del fallecimiento de este, compañera permanente, tal situación debe ser estudiada y demostrarse en juicio la calidad mencionada, pues esta pretende demostrar con declaraciones juramentadas la calidad de compañera permanente, no obstante, se debe verificar las fechas de la misma al momento del fallecimiento del señor DAVID ENRIQUE ALONSO CERPA, pues de las mismas se puede colegir que en algún momento fueron compañeros permanentes, pero dicha calidad debió estar vigente al momento del fallecimiento del antes mencionado para que se genere en favor de la demandante las indemnizaciones reclamadas a nombre propio.

1. LAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sentencia SC3172-2021, Radicación N.º 05001-31-03-012-2015-00149-01, Aprobado en sala de decisión virtual del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Sea lo primero en manifestar que en el caso de referencia estamos ante un proceso en el que salta a la vista ausencia del atributo de certeza, carga de demostración del atributo de certeza, que le corresponde a la demandante, quien no demostró los hechos que soportan los gastos, costos, pérdidas económicas, daños morales, asumidos y sufridos por la demandante, derivados en el accidente de tránsito que sufrió su compañero permanente, y por lo cuales reclama se emitan las condenas mencionadas, incumplimiento por lo cual es claro que no se puede emitir condenas, si fuera del caso se demostrara la responsabilidad de alguno de los aquí demandados.

Igualmente, el principio de causalidad establece que para que exista responsabilidad civil, debe demostrarse que la acción u omisión del demandado fue la causa directa del daño. En este caso, es dable concluir que la causa directa del accidente fue la conducta negligente del conductor de la motocicleta y no la conducta del dueño del autobús. Se debe demostrar que el accidente ocurrió debido a la imprudencia o negligencia o por la falta de diligencia del dueño del autobús, situación que no acontece, pues no se aportó prueba que permita determinar lo antes mencionado.

Adicional a lo anterior estamos ante un caso de ausencia de deber de vigilancia directa, teniendo en cuenta que el dueño del autobús ha delegado la conducción del vehículo a un conductor competente, por lo que no tiene un deber directo de vigilancia sobre cada acción del conductor al momento del accidente. Esto se basa en el principio de delegación de responsabilidades y confianza razonable en la competencia y responsabilidad del empleado, a quien este le delegó la conducción de un vehículo el cual cumplía a cabalidad con los requisitos para el tránsito y transporte.

Lo anterior configura un actuar en legítima confianza por cuanto que el dueño del autobús ha seguido todas las normativas legales en la contratación y supervisión del conductor, este actuó en legítima confianza de que el conductor realizaría su trabajo de manera adecuada y segura. Esto se relaciona con el principio de buena fe en las relaciones contractuales y laborales.

Aunado a lo antes mencionado existe falta de Relación de Causalidad directa entre la supuesta negligencia del propietario del autobús y los daños sufridos por el mensajero. En otras palabras, es claro que incluso si se hubieran tomado medidas adicionales por parte del propietario del autobús, el accidente habría ocurrido de todos modos debido a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta.

Finalmente es claro que en el presente asunto si en gracia de discusión se comprobare algún tipo de responsabilidad, lo acaecido obedece o se encuadra en un caso de daño concurrente y si existe la posibilidad de que la responsabilidad en parte fue por la negligencia del conductor de la motocicleta y no exclusivamente por la acción u omisión del dueño del autobús y su conductor. Por lo que de existir condenas a imponer la responsabilidad civil debe distribuirse proporcionalmente entre todas las partes involucradas en el accidente.

RELACION DE PRUEBAS

1. Poder para actuar.

Prueba trasladada:

Tal como faculta el artículo 174 del CGP, solicite se oficie a la FISCALIA QUINTA SECCIONAL UNIDAD DE INVESTIGACION Y JUICIO DE SOLEDAD (ATLANTICO), en donde cursa la misma por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, bajo el SPOA 081376001262202100079, para que envíe con destino a este proceso, copia de las piezas probatorias prácticas al interior del proceso, Informe pericial de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Informe pericial de toxicológico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se pretende a través de esta validar el estado de sobriedad del conductor del vehículo tipo moto.

Por último, dictamen pericial- informe de laboratorio (reconstrucción de los hechos). Se pretende con ello, tener el concepto técnico de la forma de ocurrencia de los hechos, y la posible responsabilidad de cada uno de los conductores participantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito y el demandado, recibimos notificaciones Judiciales en la Calle 83 b 21 e 11, Tel 3007327106, 3157201779, correos electrónicos ernestocondesc@gmail.com jorgecassiani@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



ERNESTO JOSE CONDES CARO,
C.C. No 1.045.717.990 de Barranquilla – Atlántico.
T. P. No 304102 del C.S.J
ernestocondes@gmail.com